

AMPLIACION DE DEFENSA MATERIAL

SEÑOR JUEZ:

NICOLÁS JOSÉ DUCOTE, por derecho propio juntamente con mis letradas Defensoras ; **Sandra Daniela Cabrera** - Matrícula Federal Cámara Federal de San Martín T° 103 F° 778- domicilio electrónico 27225778642, y **Mariana Soraya Amado** – Matrícula Federal Cámara Federal de San Martín T° 102 F° 606- domicilio electrónico 27141268401; en el marco de la causa 85091/2019 caratulada: “DUCOTE, NICOLAS JOSE Y OTRO s/MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.260) y INCUMPLIM. DE AUTOR. Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART.249) QUERELLANTE: MUNICIPALIDAD DE, a V.S. respetuosamente digo:

I.- SE PRESENTA

Desde hace tiempo vengo trabajando en la búsqueda del Bien Común. Es así que, en ese camino, por encontrar un Estado democrático, justo y eficiente que mejore la vida de las personas, he cofundado CIPPEC -Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento-.

En ese horizonte, y en el afán de ofrecer mi voluntad de trabajo hacia una sociedad más justa, inicié un camino en la política partidaria, confiando en los mecanismos que brinda la democracia y la soberanía popular (art. 22 de la Carta Magna).

Fui oportunamente electo concejal del Partido de Pilar de la Provincia de Buenos Aires, para luego ser elegido por voluntad de los vecinos del Partido de Pilar, Intendente para el período 2015-2019.-

Así, el 11 de diciembre de 2015, juré asumir con lealtad y probidad el alto cargo que me otorgaban.

En lo que SOY, en mi HONORABILIDAD y en la HONRADEZ EN LA QUE ME DIRIJO EN LA VIDA Y EN LA QUE DESEMPEÑÉ MIS CARGOS PÚBLICOS, RECHAZO DE MANERA CATEGÓRICA CADA UNO DE LOS CARGOS QUE SE ME IMPUTAN.

NIEGO ROTUNDAMENTE HABER DESPLEGADO ACTOS FRAUDULENTOS EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Cada minuto que estuve como Jefe Comunal, puse toda mi debida diligencia en que LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS FUERON PARA EL BIEN DE LOS HABITANTES DEL PARTIDO DE PILAR.

TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HE DICTADO FUERON AJUSTADAS A DERECHO Y CONFORME LA NORMATIVA VIGENTE, TAL COMO ME EXIGIA, en mi carácter de Intendente, LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Así también confié y confío en el equipo de personas quienes, como funcionarios y /o empleados de la repartición, me acompañaron en el ejercicio de mi mandato.

II.- OBJETO

Atento que en el día de la fecha, he sido citado a prestar declaración indagatoria a tenor del art. 294 del Código Penal de la Nación en el marco de la causa 85091 /2019 y las causas Nro. FSM 48.528/2019 y FSM 55.794/2019, que se encuentran acumuladas a la presente en los legajos de investigación Nro. 85091/6 y 85091/7 respectivamente, vengo a realizar mi descargo conforme las garantías que me asisten DEBIDO PROCESO LEGAL – DEFENSA EN JUICIO- PRINCIPIO DE LEGALIDAD- JUEZ NATURAL – emanado de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; art. 1, 15, 20 y 25 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ; Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. X de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 8 – Garantías Judiciales- de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); arts. 10, 14.1) 2) 3) a- b- c –d –e -g, 15, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos últimos incorporados a nuestra Carta Fundamental por el art. 75 inc. 22 .-

III.- RATIFICA:

Sin perjuicio de lo antes expuesto ratifico el planteo de nulidad oportunamente impetrado frente al auto del llamado a indagatoria en relación a los 3 hechos por parte de S.S de fecha 7 de junio del 2021 atento encontrándose a resolver la cuestión de la **Capacidad del Órgano en razón a la Jurisdicción con la AFECTACIÓN a la GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL** (Art. 166, 167 inc. 1; 35, 36 de C.P.P.N). Ello con fundamento legal en los arts.

18 C.N; 75. Inc. 22 C.N.; art. 8.1 de D.A.D.H; art. 26 de D.A.D.D.H.; art. 10 de D.U.D.H.; art. 14.1 de P.I.D.C.P.

Y en mi conducta permanente de estar a Derecho y colaborar con la Justicia, es que me presento ante V.S. a cumplir con su llamado.-

IV.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sr. Magistrado no puedo dejar de hacer algunas consideraciones preliminares frente a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal en relación al análisis parcializado que realizara la Procuraduría de Investigaciones Administrativas a cargo de los Dres. Sergio Rodríguez y Quintana Landau.

En efecto surge de cada uno de sus Dictámenes:

(Expte. PIA 1 306/2019) PERUZZOTTI “... en principio en irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de la Municipalidad de Pilar en relación a la construcción de la planta de tratamiento de líquidos cloacales en el barrio Peruzzotti de dicho partido, que fuera financiada con fondos del Estado Nacional. **Cabe destacar que la tarea encomendada se realizó exclusivamente sobre cuestiones de índole jurídica, excluyéndose cualquier argumento o materia basada en asuntos técnicos, por exceder la especialidad de esta Procuraduría...**” (El resaltado nos pertenece).-

(Expte. PIA 360/2019) MONTERREY “... en irregularidades en la administración de fondos por el Municipio de Pilar en “Obras de infraestructura

del Barrio Monterrey” de la localidad de Presidente Derqui, Partido de Pilar, que fuera financiada con fondos del Estado Nacional. **Cabe destacar que la tarea encomendada se realizó exclusivamente sobre cuestiones de índole jurídica, excluyéndose cualquier argumento o materia basada en asuntos técnicos, por exceder la especialidad de esta Procuraduría.**” (El resaltado nos pertenece)

(Expte. PIA 599/2019) – MICROCRÉDITOS- “... los cuales redundaron en principio en presuntas irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de la Municipalidad de Pilar en relación al convenio específico celebrado entre ella y la entonces Secretaría de Vivienda y Hábitat del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación el día 26 de julio de 2016 para “realizar acciones en el marco del Programa 69 – Acciones para el Desarrollo, Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica”, el cual tenía por objeto “realizar mejoras en las condiciones edilicias de viviendas y facilitar el acceso a los servicios públicos de vecinos del Partido de Pilar. **Cabe destacar que la tarea encomendada se realizó exclusivamente sobre cuestiones de índole jurídica, excluyéndose cualquier argumento o materia basada en asuntos técnicos, por exceder la especialidad de esta Procuraduría.**” (El resaltado me pertenece)

Ahora bien, la acusación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y en la legalidad que le infiere su adecuación a la manda de los Pactos Internacionales mencionados en el acápite “Objeto”, debe CONTENER cada uno de los hechos, aspectos y circunstancias que hacen a la correcta

descripción de la conducta prohibida por la ley. En ese horizonte, en el ejercicio de su función, debe INVESTIGAR todos los elementos que hacen a la existencia o inexistencia de delito. Y ese DEBER DE INVESTIGACIÓN debe estar sujeto a un CRITERIO OBJETIVO, conforme la manda de la Constitución Nacional atendiendo a su reforma de 1994 y la incorporación del Plexo Normativo de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22).

Ello significa que el Ministerio Público Fiscal debe “investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquéllos que lo eximan de ésta, la extingan o atenúen”

A palabras de Dra. Silvina Manes: Presidente de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA. Preside la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal. Profesora de grado y posgrado de Derecho Penal y Procesal Penal (Revista Digital www.pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/172) :

“A partir de la reforma constitucional del año 1994 que incorporó los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ninguna duda cabe que el modelo procesal penal convencional es el acusatorio-adversarial.

La referencia al sistema acusatorio parte de la división de roles de los sujetos procesales que, con claridad meridiana, describe el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, lo que implica a las claras que el juez debe tener una

función equidistante de las partes, vedándosele la posibilidad de actuar de oficio (ne procedat iudex ex officio).

Por su parte, la titularidad de la acción se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, quien puede desistir de ella en los casos en que la ley procesal lo permite. La defensa del imputado tiene el derecho de rechazar y oponerse a la acusación, completándose de esta forma el triángulo virtuoso en cuyo vértice superior se encuentra el Juez, y en la base, las partes en igualdad de armas ante aquél. (...)

Sin embargo, la dificultad de instalar definitivamente las reformas procesales penales ha radicado en que las nuevas instituciones son duramente resistidas por la cultura inquisitorial, que tiene la incapacidad de diferenciar roles en el interior del sistema. (...)

En el modelo acusatorio el Fiscal es el titular de la acción penal, pudiendo incluso renunciar al ius puniendi mediante una correcta aplicación del principio de oportunidad y de mínima intervención penal, intentando arribar a una solución del conflicto, alternativa al juicio.

Los fiscales necesariamente deben comunicar toda prueba de cargo o descargo a la contraparte (el imputado y su defensa) durante la investigación penal preparatoria, bajo pena de inadmisibilidad de estas evidencias en el juicio oral, sin perjuicio de la obligación de determinar desde el inicio de una investigación el objeto de ésta, y de intimar de los hechos al acusado en la primera oportunidad y al dirigir actos de investigación en su contra, para permitir su defensa.

Finalmente, los defensores también deben comprender que su nuevo rol radica en que cuentan con todas las facultades para producir su propia prueba, entrevistarse con los testigos, controlar la actividad del acusador. Esto permite que previo al juicio oral, puedan preparar su teoría del caso, ya que cuentan con una privilegiada fuente de información, que es precisamente el acusado”.

En consonancia a ello el nuevo Código Procesal Federal en lo pertinente regla:

Artículo 88.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamentan su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones. (...)

Artículo 88 bis.- Principios de actuación. El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.”

En los tres dictámenes claramente la investigación fue parcial, y según las propias palabras de los Sres. Titulares de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, se abstuvieron, **excluyéndose** de investigar los HECHOS EN EL TODO, INCLUÍDAS LAS CUESTIONES TÉCNICAS que en definitiva constituía el modo de implementar y alcanzar el objeto de cada uno de los convenios suscriptos.

Sr. Juez, el hecho penal es la piedra fundamental en que se basa y se legitima la potestad punitiva del Estado, a través de una norma emanada por autoridad competente, código penal, que describe las conductas perseguibles.

El Ministerio Público no puede apartarse ni limitar la investigación para - en el ejercicio del onus probandi - describir y acreditar la supuesta conducta reprochada.

El proceso penal resulta así un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible.” Jorge Clariá Olmedo;. Derecho Procesal Penal, Tomo I ; pág. 212, Ed. Ruzinzal Culzoni Editores.

Hecho entendido como acontecimiento de la realidad, como suceso fáctico y en su materialidad histórica.

Lógicamente, no un hecho cualquiera sino el hecho que ha dado motivo al proceso y que tan claramente reza el art. 18 de la C.N. “Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...”.

El Hecho es el generador de la hipótesis acusatoria y por la cual se da inicio al proceso. El hecho conforma el suceso a estudio y debe conocerse en su totalidad y complejidad, para discernir si se actuó conforme a derecho.

De allí, que se pone en marcha el engranaje procesal para determinar conforme a un Debido proceso legal, la presunta o no afectación a un bien jurídico protegido.

Ahora bien, no perdamos de vista el “HECHO”, ese suceso que es el acto primigenio de mover la rueda del procedimiento en este caso el penal; pero no puede ser cualquier hecho, debe reunir conforme lo establecido en “esa ley- llámese Código Penal Argentino” una serie de requisitos para que tenga entidad suficiente para vincularlo a la estructura típica -

En ese lineamiento digo que la investigación es parcializada e incompleta, en inobservancia de la Manda Convencional en orden al “criterio objetivo” que debe observar y cumplir el Ministerio Público Fiscal. No solo por los motivos que vengo señalando sino además porque olvidan los

titulares de la acción pública que los actos administrativos fueron conforme a las normas de los procedimientos administrativos vigente en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción y territorio donde se ejecutaron los convenios – Autonomía Provincial, art. 5 de la Constitución Nacional-.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en reiteradas oportunidades que las “garantías judiciales” del artículo 8 de la CADH se refieren a la exigencias del debido proceso legal, al que definió como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos” (Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27)”

V.- JURISDICCION PROVINCIAL EN EL EJERCICIO:

Mi mandato lo ejercí con apego a la Constitución Nacional y en particular a la de la Provincia de Buenos Aires, dado la forma institucional que se organiza la República Argentina; es decir un Sistema Republicano Federal y de Autonomía Provincial. –

Así, al ser un esquema Constitucional Federal, que reconoce la plenitud de las autonomías provinciales Art- 5 CN; nuestro máximo Tribunal – CSJN- lo recepta en su jurisprudencia: Fallos: 310:1388; 320:677;

322:203; Competencia Nro. 721; L. XLVIII, "Mustapic, Alfredo Horacio s/ malversación de caudales públicos, y falsedad ideológica de documento público, resuelta el 26 de agosto de 2014; Competencia CFP 16728/2016/1/CSI, "Nivello, Germán Andrés s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos. Denunciante: Revelli, María Claudia Ángela y otro" del 20/2/2018, entre otros. Todos ellos ampliamente estudiados en los fundamentos de la Cuestión de Competencia planteada oportunamente y que aún no se ha dirimido. –

Por ende, en la aplicación de las normas como en el caso que nos ocupa- debe imperar **"... una interpretación armonizante y equilibrada de las cláusulas constitucionales de modo que resulte funcional al sistema político instaurado en la Carta Magna"** cita de Palacio de Caeiro, S. (2011) Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ed. La Ley.

Traigo a consideración las palabras del profesor Alejandro Carrió, en lo que respecta a la interacción entre gobierno central y las provincias "... por nuestras raíces históricas, la Argentina posee una fuerte tendencia al centralismo y, con ello, al avasallamiento de las autonomías provinciales. De aquí que la interpretación de los preceptos constitucionales debe hacerse teniendo en mira aquel objetivo común de evitar la concentración de poder más allá de lo que la propia Constitución lo ha concentrado". Carrió, A. La Corte Suprema y su independencia – Un análisis a través de su historia, con la colaboración de Garay A. Ed. Abeledo-Perrot, 1996, p. 16.

En esa línea conforme al 63 inc. 5to. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires es que quedé habilitado para ejercer el mandato de Intendente de Pilar.

En un Partido con una superficie aproximada 352 km cuadrados, con una población aproximada de 360.000 personas, es que juré el cumplimiento de la Constitución Provincial.

La organización municipal estuvo contemplada en la Constitución de la Nación Argentina desde su primera promulgación el 1 de mayo de 1853, expresando en su artículo 5 que cada provincia debía dictar una constitución que asegurara su régimen municipal.

En esa evolución histórica, no estaba claro si los municipios debían ser autónomos o autárquicos hasta la sentencia del 21 de marzo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (Caso “Rivademar”, publicado en: LA LEY 1989-C, 49, con nota de Alberto B. Bianchi - DJ 1989-2, 425), que **interpretó que los municipios eran constitucionalmente autónomos**. Cabe destacar que esta sentencia fue tenida en cuenta en la reforma de la Constitución de la Nación Argentina según el texto sancionado el 22 de agosto de 1994.

Normativa aplicable

La misma Constitución Provincial en los arts. 190 al 197 establece la organización del régimen Municipal.

A su vez la normativa que le da vida al día día en la

Administración Municipal se encuentra contenida en “La Ley Orgánica Municipal”. Dec-Ley 6769/58; las Disposiciones Reglamentarias RAFAM- Dec. Provincial 2980/00; Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Provincial 6029 “Ley de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires”

Todos y cada uno de los actos de la Administración Pública Municipal van a ser, en definitiva, controlados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, establecido por la Constitución Provincial, cuyas facultades la misma Constitución le atribuye en su artículo 159:

1- Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2- Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

En definitiva, el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires es quien realiza el “**control externo**” de la hacienda pública Municipal.

En otras palabras, ejerce el control sobre la administración y gestión de los recursos públicos de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar que las rendiciones de cuenta de mi Mandato - año 2016, 2017, 2018- fueron aprobadas por el Honorable Consejo Deliberante y luego por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Ello en conformidad con lo establecido en los arts. 65 y 66 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de los referidos artículos de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Constitución Provincial.

Con lo cual la gestión fue correcta oportuna y en un todo de acuerdo a la legislación vigente.

V.- LOS HECHOS IMPUTADOS

En relación a los hechos individualizados en la imputación como “Hecho 1” “Hecho 2” “Hecho 3”, refieren a distintos convenios suscriptos por la Municipalidad y la Administración Nacional.

Convenio al que refiere el Hecho 1: Suscripto en fecha 26 de julio de 2016. Teniendo como objeto desarrollar mejoramiento habitacional e infraestructura básica en los vecinos de Pilar.

Convenio al que refiere el Hecho 2: Suscripto el 28 de abril de 2016: Ejecutar obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario en el Barrio Peruzzotti del Partido de Pilar.

Convenio al que refiere el Hecho 3: Suscripto el 23 de mayo de 2016: Ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en el Barrio Monterrey (Partido de Pilar).

Los respectivos Convenios fueron aprobados conforme los procesos establecidos por la Ley.

En referencia a cada Convenio en particular, y respecto del que fuera suscripto el 26 de julio de 2016 (Ordenanza número 415/16 promulgada posteriormente por Decreto Municipal N° 4062/16), se implementó atendiendo a las carencias edilicias en las familias de bajos recursos de Pilar, para facilitarles la posibilidad de construir mejoras en sus viviendas con un financiamiento de muy bajo costo.

En este contexto resultaba evidente la conveniencia de contar con una herramienta financiera que permita a las familias contar con fondos para luego autogestionar la mejora de su hogar atendiendo aquella necesidad que en cada caso resulta más urgente. Así se implementó el “Programa Microcréditos”

Todos los actos llevados a cabo para la ejecución del presente Convenio, cuyo objeto fue cumplido durante mi gestión, fueron realizados en el marco de lo permitido por la Ley Provincial para la selección de la modalidad de la contratación (art. 2 del Convenio).

Los actos que se delegaron estaban previstos y autorizados en el presente Convenio (Cláusula Tercera), detallándose que quedaba a cargo de la Municipalidad la coordinación, permisos, aprobación de autorizaciones y todo otro trámite conducente o necesario para la efectiva ejecución del objeto.

Rechazo categóricamente que no se haya realizado una correcta distribución de los recursos girados por Nación, muy por el contrario, se ejecutaron las acciones necesarias para el cumplimiento del mejoramiento habitacional.

Es importante tener presente que en el Decreto 2738/16, se regula el sistema de adjudicación que aplicará el Municipio para la selección de personas y/o grupos beneficiarios del Microcrédito, como así también la posibilidad de contratación con otras empresas. Dicho decreto fue informado a la Secretaría de Vivienda, en tiempo y forma e incluidas en las actuaciones administrativas.

Sr. Magistrado insisto, el análisis que realiza la Fiscalía Especializada sesga su mirada en la normativa Nacional. En la ejecución de los convenios, como claramente fue enunciado en el acápite precedente, se impone la aplicación de la normativa que regula la actividad del Municipio. Y ello no significa contradecir o incumplir.

A las claras vuelve a surgir la primigenia cuestión que es la asignación de los fondos, al ser asignados los mismos y haber ingresado en las arcas Municipales la ejecución, forma, implementación para el objeto del convenio quedan sujetas a las leyes provinciales. Ello consta claramente en el Convenio antes aludido.

Es por esa razón que tanto el programa Provincial de Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Plan Infraestructura Provincial (PROFIDE), como la constitución de la Sociedad Anónima con

participación estatal mayoritaria (SAPEM) “Vivienda y Hábitat Pilar” se encuentran autorizados en el desarrollo de la actividad de la administración pública Municipal por ende Provincial.

Cabe destacar que la constitución de la SAPEM, está prevista en la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58), en el Capítulo II, I. inc d) Punto 3. “Las Municipalidades podrán constituir sociedades anónimas con participaciones estatal mayoritaria en los términos y con los alcances de los artículos 308 y siguientes de la Ley 19.550, a tal fin el Departamento Ejecutivo tendrá la iniciativa remitiendo al Honorable Concejo Deliberante .

Asimismo, es el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires el que establece: “El Tribunal es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar definitivamente las cuentas rendidas por los obligados previstos en el art. 5° de la presente ley. (Ley 10869).

Sr. Juez queda así claramente descartado que se haya incurrido en un procedimiento irregular de selección de la SAPEM.

A mayor abundamiento el Tribunal de Cuentas aprobó la gestión SAPEM, como también el concurso de antecedentes sin establecer cargo alguno.

En relación al supuesto incumplimiento en la Rendición de Cuentas a la Administración Nacional, manifiesto que se

efectuaron las rendiciones correspondientes al organismo pertinente. De lo contrario no se hubieran girado los fondos comprometidos.

Queda claro que las imputaciones vertidas respecto a la utilización de manera descontrolada de los fondos asignados por Nación, en un análisis objetivo e inclusivo de la normativa local, es totalmente inconsistente.

En el mismo sentido respecto a la ejecución de los Convenios referenciados en los Hechos imputados 2 y 3 , todos y cada uno de los circuitos administrativos fueron conforme a la normativa establecida para la ejecución de obras públicas en la Ley Orgánica de las Municipalidades Dec. Ley 6769/58 y sus actualizadas.

Detalló que la Ley de Orgánica de las Municipalidades estable en su Artículo 149°: (Texto según Dec-Ley 9117/78) “Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley Orgánica ni en las cláusulas generales y particulares de los Pliegos de Bases y Condiciones que se establezcan para la contratación de las obras públicas. Previéndose en el capítulo VII - DE LA MEDICION Y PAGO el procedimiento para la misma.

Todos y cada uno de los procesos fueron realizados conforme lo establece la normativa antes señalada con la intervención de los agentes responsables de las áreas correspondiente.

No existió apartamiento de la ley, ni maniobra alguna para generar un beneficio ilegítimo a favor de terceros. Menos aún perjuicio de la población, que claramente se encontró favorecida por las obras realizadas.

La lógica que utilizan los seres fiscales para leer los procesos de la administración pública provincial es errada, ya que utilizan parámetros que no se condicen con la ejecución de los procesos administrativos avalados por la normativa provincial. Por tal razón nunca van a encontrar las respuestas, o no le parecerán lógicas las respuestas dadas desde la esfera provincial. Entonces todo va a ser poco o nada va a estar justificado desde la óptica de la Justicia Federal.

VI.- LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA

Al decir de Jiménez de Asúa, “La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código o las leyes los definen, los **concretan**, para poder castigarlos.” (El resaltado me pertenece)

Así Mezger dice en la segunda edición de su Tratado: “La teoría del tipo llega a ser cada vez más la piedra angular de la dogmática jurídico penal y el lazo de unión entre la parte general y la parte

esencial". (citado por Luis Jiménez de Asúa -Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito- Abeledo Perrot -ps. 252).

En el presente caso, entiendo que los tipos penales que se me pretenden enrostrar, son aquellos que el legislador ha tenido en vista para proteger la regularidad y eficiencia de la administración pública. Por medio de los cuales "se pretende asegurar la conducta de los funcionarios públicos, quienes con la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional" (Edgardo Alberto Donna -Derecho Penal. Parte Especial.Tomo III. 2da. edición actualizada. Rubinzal-Culzoni. ps. 29).

Ahora bien, a partir de la transcripción de un diálogo telefónico anónimo se inicia una denuncia que se materializó en una búsqueda constante y continua en pos de encontrar hechos ilícitos por parte de la Administración Pública del Partido de Pilar, que presidí durante el período 2015-2019. En dicho derrotero se llamaron testigos, se hicieron allanamientos, se secuestró documentación informatizada y en papel, se presentaron innumerables informes efectuados por organismos del Estado. Muchas veces sin participación de la defensa; contrariando así el propósito de la Defensa en Juicio de controlar la prueba de cargo y permitir que se cumplan los principios de igualdad de armas y contradicción propios de un sistema procesal acusatorio conforme nuestra manda Constitucional.

La Corte IDH ha dicho que "el concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al

denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal". Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 24; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 115; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 176. Nosotros consideramos que esta lectura no se restringe sólo a los procesos penales, sino que se extiende a todos los tipos de proceso.

Derecho de la defensa de interrogar a los testigos, es requisito indispensable a la plena igualdad con que las personas deben gozar las garantías procesales del debido proceso, efectuada al comienzo del segundo párrafo del artículo 8.2, traducándose en términos procesales, **en el principio de contradicción.** Principio receptado por **la Corte IDH, Caso Palamara Iribarne, supra nota 8, párr. 178; Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 2, párr. 132.**

A pesar del tiempo transcurrido y la investigación efectuada, los hechos descriptos no se circunscriben en tipo penal alguno, no obstante, las diferentes calificaciones oportunamente sindicadas. Calificaciones que solo pueden ensayarse en una interpretación analógica, in malam parte, de las acciones inculpadas.

Sr. Juez, *no* olvidemos que, como Goethe afirmaba “toda función debe considerarse como “existencia pensada en actividad”, las funciones del Estado se ofrecen como el conjunto de actividades que le confieren su propia realidad” (citado por Donna en la obra pre-nombrada- ps. 49) tal como le he venido sosteniendo, tanto al momento de expresarme oralmente como en el presente escrito, *todas* y cada una de mis acciones fueron guiadas y motivadas, de manera permanente y continuada, en la búsqueda de un mejor bienestar de los habitantes del Partido de Pilar. En todo mi mandato como Intendente del Partido de Pilar, me desempeñé en un total acatamiento de las leyes y conforme me ordenaba la normativa Municipal, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por supuesto la Constitución Nacional.

“[...] el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”. (Salazar: “Una aproximación al concepto de legalidad y su vigencia en México”, en Isonomía, n°9, México: ITAM, octubre de 1998, p. 195.)

Efectuar un juicio de tipicidad en base a una conducta que resulta ser parecida a la que aparece descripta en un “tipo penal legal” preexistente a ella nos llevará inexorablemente a la atipicidad o ausencia de tipicidad como consecuencia de dicho análisis.

El principio de tipicidad tiene como consecuencia fundamental generar “seguridad jurídica” o “certeza jurídica” en los integrantes de la comunidad. ***Así Radbruch “sostenía que la seguridad es uno de los elementos esenciales a la idea del derecho, junto con la justicia y la adecuación teleológica. Es preciso que el derecho esté plasmado en fórmulas legales, que esa formulación se haga sobre el fundamento de hechos y no de estimaciones personales del juez.”*** Radbruch, Gustavo, Introducción a la filosofía del derecho, Breviario del Fondo de Cultura Económica, México - Buenos Aires, 1951, p. 40

“La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima mullum crimen, nulla poena sine lege, que técnicamente se traduce: "no hay delito sin tipicidad". Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser "detenido" el agente. la conducta en que los elementos del tipo faltan.” (Luis Jimenez de Asúa -Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito- Abeledo Perrot -ps. 263).

Volvemos entonces al punto de partida. Si el HECHO- COMO REQUISITO FÁCTICO- del artículo 18 de la Constitución Nacional no puede subsumirse, concretarse, en una figura descrita en la Ley

Penal, **debe descartarse la investigación en cumplimiento constitucional del Principio de Legalidad.**

*A palabras del Profesor Jürgen Habermas
“ La moralidad tiene que ver, sin duda, con la justicia y con el bienestar de los otros, incluso con la promoción del bien general “, entiendo pues haberlo cumplido.*

VII.- PETITORIO

Se tenga por integrado el presente escrito ampliatorio, como parte de la Declaración Indagatoria prestada en el día de la fecha, ante el Sr. Juez titular del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Federal N°1 de Campana.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

NICOLAS JOSE DUCOTE

Dra. Mariana Amado

MF. T°102 F° 606

Dra. Sandra Cabrera

MF. T° 103 F°778

